MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 191-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE	:	"SAN SALVADOR DIEGO", código 11-00025-22
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	M & H Group S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO", código 11-00025-22, se tiene que fue formulado el 04 de mayo de 2022, por Fausto Jhony Guillén Dextre, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Shilla y Tinco, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash.

2. Con Escrito N° 01-005015-22-T, de fecha 20 de junio de 2022, M & H Group S.A.C. formula oposición contra el petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO", debido a que se encuentra superpuesto a sus concesiones mineras "LOS ANGELES 2004", código 01-00979-04, y "ROSA ANGELA", código 09-001711-X-01, cuyas áreas son prioritarias. Por tanto, de otorgarse la concesión minera solicitada, ésta sólo podrá comprender las áreas libres de la cuadrícula, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

3. Mediante Informe N° 7183-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 22 de julio de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO" se encuentra parcialmente superpuesto a las concesiones mineras prioritarias "MAR Y CIELO CARHUACINO", código 01-00784-13; "ROSA ANGELA N° 2", código 09-006990-X-01; "LOS ANGELES 2004" y "ROSA ANGELA", todas vigentes con coordenadas UTM definitivas, así como al derecho minero extinguido con aviso de retiro sin publicar "SATF I", código 01-05043-93.

4. Por resolución de fecha 03 de agosto de 2022, sustentada en el Informe N° 9383-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras dispone: 1.- Se expidan los avisos del petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO", a fin de que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del referido petitorio minero; 2.- Se remita a los titulares de los derechos mineros prioritarios antes mencionados, la advertencia de superposición parcial, los cuales son respetados por ley y no requieren formular oposición; y 3.- Dar cuenta de lo solicitado por M & H Group S.A.C., mediante Escrito N° 01-005015-22-T, de fecha 20 de junio de

RESOLUCIÓN N° 191-2024-MINEM/CM

2022, admitido a trámite el petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO" con la expedición de los avisos de petitorio de concesión minera, efectuadas y presentadas las publicaciones.

5. Con Escrito N° 11-000115-22-T, de fecha 06 de setiembre de 2022, Fausto Jhony Guillén Dextre presenta las publicaciones efectuadas en el diario local "Prensa Regional", de fecha 26 de agosto de 2022, y en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 05 de setiembre de 2022.

6. Mediante Escrito N° 01-007105-22-T, de fecha 20 de setiembre de 2022, M & H Group S.A.C. ratifica la oposición presentada contra el petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO".

7. Por resolución de fecha 07 de noviembre de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras dispone correr traslado de la oposición antes mencionada, por el término de 07 días.

8. Mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, se ordena abrir a prueba la oposición formulada por M & H Group S.A.C., por el término de 30 días, y se remitan los autos a la Unidad Técnico Operativa de dicha dirección, a fin que se pronuncie sobre el aspecto técnico de la referida oposición.

9. Por Informe N° 3843-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de mayo de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala, entre otros, que el petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO" se encuentra superpuesto parcialmente a las concesiones mineras opositoras "LOS ANGELES 2004" y "ROSA ANGELA", las cuales cuentan con coordenadas UTM definitivas, por lo que se procede a realizar un relacionamiento en gabinete para determinar las áreas a respetar por el petitorio minero en mención, respecto a las concesiones mineras opositoras, las cuales están identificadas por las siguientes coordenadas UTM:

Coordenadas UTM del área superpuesta a la concesión minera "LOS ANGELES 2004" (área que deberá ser respetada por el petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO")		
Vértice	**Norte**	**Este**
1	8976365.97	210000.00
2	8977000.00	210000.00
3	8977000.00	210226.45
4	8976365.97	210226.45

AREA UTM: 14.3576 Ha.

Coordenadas UTM del área superpuesta a la concesión minera "ROSA ANGELA" (área que deberá ser respetada por el petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO")		
Vértice	**Norte**	**Este**
1	8976543.85	209884.59
2	8976444.32	209874.76
3	8976483.66	209476.62
4	8976583.20	209486.46

AREA UTM: 4.0015 Ha.

10. A fojas 170, obra el plano catastral de las áreas a respetar por el petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO".

11. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 6891-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de junio de 2023, señala que la Unidad Técnico Operativa de la citada dirección observó que el petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO" se encuentra parcialmente superpuesto a las concesiones mineras prioritarias "LOS ANGELES 2004" y "ROSA ANGELA", formuladas con anterioridad a la expedición de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Minera en Coordenadas UTM WGS84, indicando las coordenadas UTM de las áreas superpuestas. La legislación minera ha garantizado el respeto del área de los derechos mineros solicitados con anterioridad a la norma antes citada, para lo cual se consigna en los títulos de los petitorios mineros formulados con coordenadas UTM WGS84, las coordenadas UTM de las áreas que deben respetar; en tanto, no es posible reducir la cuadrícula minera, de conformidad con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En el caso de autos, la superposición parcial es de un petitorio minero formulado con coordenadas UTM WGS84 sobre unas concesiones mineras formuladas con coordenadas UTM PSAD56.

12. Por Resolución de Presidencia N° 2972-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de junio de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET resuelve, entre otros, declarar fundada la oposición interpuesta por M & H Group S.A.C. contra el petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO", en cuyo título deberá consignarse la obligación de respetar a las concesiones mineras "LOS ANGELES 2004" y "ROSA ANGELA", e indicarse las coordenadas UTM a respetar (punto 9 de la presente resolución).

13. Con Escrito N° 01-004531-23-T, de fecha 26 de julio de 2023, M & H Group S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2972-2023-INGEMMET/PE/PM.

14. Mediante resolución de fecha 15 de setiembre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1171-2023-INGEMMET/PE, de fecha 29 de setiembre de 2023.

RESOLUCIÓN N° 191-2024-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. No se encuentra conforme con la resolución impugnada, pues ésta señala que el petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO" debe respetar a sus concesiones mineras "LOS ANGELES 2004" y "ROSA ANGELA", omitiendo indicar que sólo se otorgará el título de concesión minera por las áreas libres o conjunto de cuadrículas libres, conforme lo establece el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

16. Según el mencionado dispositivo legal, no es factible que existan superposiciones parciales de un nuevo petitorio minero sobre un área peticionada o concesionada con anterioridad, ya que sólo podrá otorgarse concesiones mineras sobre áreas libres de la cuadrícula.

17. No obstante ello, la autoridad minera señala que no es posible reducir la cuadrícula minera al constituir la unidad básica de medida superficial de la concesión minera, de conformidad con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

18. La palabra "respeto", de ninguna manera conlleva a entender que se permita una superposición donde el área de la concesión minera prioritaria es solamente respetada por la concesión minera otorgada, pues en concordancia con el marco normativo minero, implica que el petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO" debe reducirse al área libre.

19. La naturaleza principal para respetar y/o reducir a los nuevos petitorios mineros sobre aquellas concesiones mineras ya otorgadas, es justamente para proteger aquellos derechos que el Estado, mediante la función del rol concedente, ha otorgado a favor de personas o empresas.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 2972-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de junio de 2023, que resuelve, entre otros, declarar fundada la oposición interpuesta por la recurrente contra el petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO", se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

21. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.

22. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

23. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera; la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, que se considere afectada en su derecho.

24. El primer, cuarto, quinto y último párrafo del artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, que establece que el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) efectúa la transformación al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84) de las coordenadas UTM de los vértices de los petitorios mineros, de las concesiones mineras, de las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que tengan coordenadas UTM referidas al PSAD56, en base al informe de la Dirección de Catastro Minero. Los derechos mineros que hubieran obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o hubieran sido formulados en este sistema, serán respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico, sin perjuicio de que cuenten con sus coordenadas equivalentes en WGS84. Los derechos mineros que se formulen y otorguen conforme al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), contarán con sus coordenadas equivalentes en el sistema PSAD56 asignadas por el INGEMMET, utilizando los parámetros de HEIGHES, en caso, se superpusieran a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56. Las coordenadas UTM de los vértices de concesión minera, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), determina la ubicación respectiva para todos los efectos jurídicos.

25. El numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece para efectos del artículo 12 de la Ley General de Minería, las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, deben ser respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras que se soliciten bajo el sistema de cuadrículas UTM WGS84. En los títulos de estas últimas, se deben consignar las coordenadas UTM PSAD 56 de los vértices que definen el área a respetar, además del nombre, código único y extensión en hectáreas de los derechos mineros prioritarios.

RESOLUCIÓN N° 191-2024-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. En el caso de autos, se advierte que existe superposición parcial del petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO", formulado con coordenadas UTM WGS84, sobre las concesiones mineras prioritarias y vigentes "LOS ANGELES 2004" y "ROSA ANGELA", con coordenadas UTM PSAD56, las mismas que deben ser respetadas.

27. Dado que las concesiones mineras prioritarias y vigentes antes mencionadas fueron formuladas bajo el sistema de coordenadas UTM PSAD56 y el petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO" bajo el sistema de coordenadas UTM WGS84, de acuerdo a las normas antes acotadas, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras realizó la transformación del referido petitorio minero de WGS84 a PSAD56, con el objeto de establecer las áreas superpuestas a respetar, las cuales deberán ser incluidas en el título.

28. Conforme al artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, los derechos mineros prioritarios formulados bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM PSAD56 serán obligatoriamente respetados en cuanto a su ubicación y área por las concesiones mineras posteriores otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM WGS84.

29. En ese sentido, se tiene que, de expedirse el título de concesión minera de "SAN SALVADOR DIEGO", éste comprenderá el respeto de las áreas de las concesiones mineras prioritarias y vigentes "LOS ANGELES 2004" y "ROSA ANGELA", consignando sus coordenadas UTM a respetar, además, del nombre, código único y extensión en hectáreas de cada una; de donde se tiene que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

30. Cabe indicar que la palabra "respeto", debe interpretarse como el otorgamiento de una concesión minera sobre las áreas libres y no como la posibilidad de coexistencia de dos derechos mineros sobre una misma área y, por lo tanto, el título de las concesiones mineras formuladas bajo el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTM WGS84 se otorga en realidad por el área libre producto del respeto de los derechos prioritarios existentes con coordenadas UTM PSAD 56, y no significa que sea por el total de la cuadrícula solicitada.

31. Respecto a lo señalado en el punto 17 de la presente resolución, se debe señalar que, conforme al plano de las áreas a respetar que obra a fojas 170 del expediente, no es posible reducir la cuadrícula del petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO" que se superpone a las concesiones mineras prioritarias y vigentes "LOS ANGELES 2004" y "ROSA ANGELA", por cuanto dicha cuadrícula constituye la unidad básica de medida superficial de la concesión minera, de conformidad con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, es aplicable la figura jurídica del "respeto".

RESOLUCIÓN N° 191-2024-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por M & H Group S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2972-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de junio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en el extremo que declara fundada la oposición interpuesta por la recurrente contra el petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO", en cuyo título deberá indicarse las coordenadas UTM a respetar, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por M & H Group S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2972-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de junio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en el extremo que declara fundada la oposición interpuesta por la recurrente contra el petitorio minero "SAN SALVADOR DIEGO", en cuyo título deberá indicarse las coordenadas UTM a respetar, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)